



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

300020

Varios
1/2011-CA
2:06

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-58/2011

COMPARECIENTE: MAGISTRADO
PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE
ESTE TRIBUNAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

OFICIO: SGA-JA-2610/2011

ASUNTO: Se notifica acuerdo

México, D. F., a 12 de septiembre de 2011

~~SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN~~

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracciones III y VI, 21 y 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento del **ACUERDO dictado el nueve del mes y año en curso**, por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, **le NOTIFICO POR OFICIO** la citada determinación, de la que se anexa copia, así como de la sentencia dictada en el expediente **SG-JDC-801/2011**, en copia certificada. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.-----

ATENTAMENTE
EL ACTUARIO

JUAN PALACIOS HERNÁNDEZ



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-58/2011

COMPARECIENTE: MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

2011 SEP 9 21:14 27s
OFICINA DE ACTUARIOS
TEPJF SALA SUPERIOR

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil once.

El Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo, da cuenta al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de este órgano jurisdiccional, con los siguientes cursos:

I.- Oficio **TEPJF/P/SG/759/2011**, de siete del mes y año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día en que se actúa, por el cual el Magistrado Presidente de la **Sala Regional** de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Primera Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Guadalajara, Jalisco**, remite copia certificada de la sentencia dictada por dicha Sala, en el expediente **SG-JDC-801/2011**, promovido por **José Luis Ocegüera Navarro** contra la sentencia emitida por el **Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **SC-E-JDCN-29/2011**; en cumplimiento al resolutivo primero de la sentencia en mención, a efecto de informar a esta Sala Superior, para los efectos legales a que haya lugar, que en dicha resolución se determinó la inaplicación, al caso concreto, del artículo 202, fracción I de la Ley Electoral de dicha entidad.

II.- Oficio recibido vía fax en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el siete del mes y año en curso, por el cual se informa de la inaplicación antes señalada.

Con fundamento en los artículos 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracción XXVII, y 201, fracciones I, VI, XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 12, fracciones V y XXVII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con los oficios de cuenta, anexo respectivo, copia de la sentencia de mérito, y el presente proveído, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno como asunto general con la clave **SUP-AG-58/2011**.

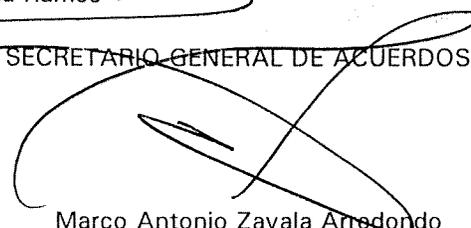
SEGUNDO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la inaplicación de la disposición señalada en la resolución de la cuenta, anexando al efecto la copia certificada en comento.

TERCERO. Hecho lo anterior, se ordena remitir el expediente respectivo al Archivo Jurisdiccional de esta Sala.

Notifíquese por oficio a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, anexando copia certificada de la sentencia dictada en el expediente **SG-JDC-801/2011**, y a la **Sala Regional** de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Primera Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Guadalajara, Jalisco**, para que surta los efectos de acuse de recibo, por **estrados** y hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en **Internet**.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


José Alejandro Luna Ramos

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
Marco Antonio Zavala Arredondo




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000001

11 SEP 7 10:20:39
D/S

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-801/2011

**ACTOR: JOSÉ LUIS OCEGUEDA
NAVARRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
CONSTITUCIONAL-ELECTORAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE NAYARIT.**

**MAGISTRADO PONENTE: NOÉ
CORZO CORRAL.**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
FIGUEROA VALLE.**

Guadalajara, Jalisco, siete de septiembre de dos mil
once.

VISTOS para resolver los autos que integran el
expediente SG-JDC-801/2011, formado con motivo del
juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano promovido por José Luis
Ocegueda Navarro, por derecho propio, contra la
sentencia de once de agosto último, pronunciada por la
Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de
Justicia de Nayarit en el expediente SC-E-JDCN-
29/2011; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000002

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De autos se desprende:

1. El siete de enero pasado, dio inicio el proceso electoral ordinario en Nayarit, con la finalidad de elegir: gobernador, diputados y ayuntamientos.

2. El veintisiete de mayo siguiente, José Ramón Cambero Pérez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en la entidad, presentó ante el Instituto Estatal Electoral la solicitud de registro de candidatos a regidores de representación proporcional, la cual fue publicada el ocho de junio posterior en el Periódico Oficial del Estado, en lo que importa, como sigue:

COMPOSTELA:

	Nombre
1	Pablo Pimienta Márquez
2	Rosa Guillermina Dueñas Joya
3	Jorge Eduardo Gómez Gómez
4	José Luis Ocegueda Navarro
5	Luis Manuel Ortega Benítez
6	Saúl Michel Piña
7	Maira Karina González Ramírez
8	María de Jesús Félix Campos

U



3. El tres de julio ulterior, se verificó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de los veinte ayuntamientos del Estado.

4. El seis de julio de este año, Cambero Pérez, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de dicha población, la lista definitiva de candidatos a regidores por tal principio, en este orden de prelación:

	Nombre
1	Pablo Pimienta Márquez
2	Rosa Guillermina Dueñas Joya
3	Jorge Eduardo Gómez Gómez
4	Saúl Michel Piña
5	José Luis Ocegueda Navarro
6	Luis Manuel Ortega Benítez

5. Ese día, el consejo referido, realizó el cómputo municipal de la elección y asignó las regidurías de representación proporcional en esa localidad; determinó expedir las constancias de asignación y validez por el Partido Acción Nacional a Jorge Eduardo Gómez Gómez y a Saúl Michel Piña.

U 6. Contra tal acto, el diez de ese mes, el aquí actor promovió juicio ciudadano local, al que le tocó la clave SC-E-JDCN-29/2011.



II. Acto reclamado. El once de agosto de esta anualidad, se confirmó el acto impugnado; el cual fue notificado el mismo día al promovente.

III. Presentación del medio de impugnación. Inconforme, el ahora accionante, el quince subsecuente, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la responsable; en consecuencia, ésta procedió a realizar el trámite que le impone el artículo 17, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Aviso de presentación. El mismo día, el secretario general de acuerdos de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, informó vía fax de lo anterior.

V. Recepción de documentos. Por oficio de dieciocho siguiente, recibido en la oficialía de partes de este órgano judicial, Pedro Antonio Enríquez Soto, presidente de dicho órgano jurisdiccional, allegó la demanda y demás constancias que se precisan en aquél.

VI. Turno. Ese día, el magistrado presidente de esta Sala, ordenó registrar el juicio como SG-JDC-801/2011 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la ley de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000005

VII. Radicación. Por auto de veintidós subsiguiente, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en la ponencia a su cargo.

VIII. Admisión y pruebas. El veinticuatro último, se ordenó admitir el juicio por reunir los requisitos legales; asimismo, también se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor.

IX. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el seis de los corrientes, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, es competente para conocer y resolver el juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como

U

9/1



000006

al acuerdo CG-404/2008, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que estableció el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el veinte de octubre de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir una resolución dictada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, en la que se impugnó la entrega de constancia de regidor por representación proporcional e indebida sustitución de candidaturas por orden de prelación y, en consecuencia, la modificación de la lista de candidatos a munícipes por ese principio; luego, al encontrarse relacionado con la integración de un ayuntamiento perteneciente al Estado de Nayarit, esta Sala Regional ejerce competencia, ya que se trata de una entidad que ésta dentro de su esfera territorial.

SEGUNDO. Examen de procedencia. Previo al análisis de fondo, resulta oportuno verificar si, en la especie, se surten los requisitos de procedencia, toda vez que al ser de orden público, su actualización es necesaria para la válida constitución del proceso.

U a) **Forma.** El escrito de demanda cumplió a cabalidad los requisitos enunciados por el artículo 9 de la ley adjetiva federal electoral, dado que, como se advierte de autos, fue presentado ante la autoridad señalada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

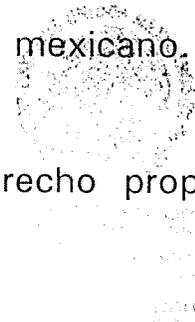
000007

como responsable; igualmente, en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basó su pretensión, los preceptos presuntamente violados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) **Oportunidad.** Se aprecia que tal recurso fue presentado oportunamente, esto es, en el término previsto por el artículo 8 del propio ordenamiento, en la medida de que la resolución reclamada se produjo el once de agosto último, en tanto que, el medio de impugnación se presentó el quince de ese mes, es decir, dentro del plazo de cuatro días siguientes a que fuera notificado el fallo controvertido.

c) **Requisitos especiales de procedibilidad.** De conformidad con el artículo 79, párrafo 1, de la legislación multicitada, y el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de la voz: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**", es indispensable la configuración de los siguientes requisitos:

1. Que sea promovido por un ciudadano mexicano.
2. Que presente la demanda por derecho propio o mediante representante.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000008

3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Respecto a la primera de las condiciones requeridas, de autos se advierte que el incoante es ciudadano mexicano; por tanto, debe tenerse por satisfecho el elemento en estudio, en el entendido que no se deduce lo contrario.

Por otra parte, el actor presentó demanda por derecho propio, lo que conduce a tener por cumplido el segundo de los extremos enumerados.

Igualmente, en la demanda se aprecia que el impetrante adujo una violación a su derecho político-electoral de ser votado, puesto que, a su juicio, la responsable debió revocar la determinación primigenia y asignarle un espacio edilicio en consonancia con los agravios planteados; lo que conduce a tener por colmado tal requisito, pues se traduce en la obligación que recae sobre el inconforme de identificar en su demanda las presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.



SECRETARÍA DE
ESTADOS
SECRETARÍA DE
JUSTICIA FEDERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000009

Resulta pertinente citar la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-12/2009.-Entre los sustentados por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal y la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-9 de diciembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Juan Ramón Ramírez Gloria y Enrique Martell Chávez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18.

U Finalmente, es patente la legitimación en la causa del promovente, porque se sitúa en las calidades establecidas en los numerales 12, párrafo 1, inciso a),



79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la ley procesal de la materia.

d) Definitividad. El artículo 80, párrafo 2, del mismo ordenamiento, dispone que el juicio ciudadano únicamente será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

En el particular, esa condición de procedibilidad está agotada, cuenta habida que la legislación electoral local no otorga a los ciudadanos medio de impugnación alguno para revocar o modificar la sentencia impugnada; por ende, es incontrovertible que la vía eficaz para conseguir la satisfacción de sus pretensiones es esta instancia constitucional; circunstancia que provoca tener por satisfecho el extremo en análisis.

TERCERO. El acto reclamado, en lo que interesa, señala:

SEXTO. Estudio de fondo. Con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" el estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, dado que la finalidad de realizarlo en la forma propuesta, es la contestación plena de los motivos de inconformidad hechos valer.

U
Dicho lo anterior, tenemos que la pretensión total del recurrente es que se revoque la determinación adoptada por el Consejo Municipal de Compostela, Nayarit, únicamente en lo que ve a la asignación del segundo regidor que le correspondió al Partido Acción Nacional, por el principio de representación proporcional en base al resto mayor, basando su causa de pedir en que a su juicio existió una indebida e ilegal sustitución a la lista de prelación de regidores por el principio de representación proporcional, toda vez que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000011

José Ramón Cambero Pérez, no tenía facultades para modificar la lista de prelación y la misma fuera de los plazos y formas señalados por la Ley Electoral del Estado.

Por lo tanto, la litis del presente asunto se centra en determinar, si existió efectivamente una ilegal sustitución y si la modificación de la lista de prelación es contraria a la normativa electoral vigente en la entidad.

Primeramente, a criterio de este ente colegiado jurisdiccional es menester aclarar porqué la asignación de la lista definitiva de regidores por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Acción Nacional se hizo al tercero y cuarto lugar es decir a los ciudadanos Jorge Eduardo Gómez Gómez y Saúl Michel Piña.

Tal y como consta a foja 25 del presente sumario, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, entregó las constancias de asignación a los ciudadanos Jorge Eduardo Gómez Gómez y Saúl Michel Piña, toda vez que, como se desprende del informe circunstanciado en su punto b) medio de prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, Pablo Pimienta Márquez y Rosa Guillermina Dueñas Joya fueron electos por el principio de mayoría relativa a Presidente Municipal y regidor en la demarcación, siete respectivamente, haciendo con ésto que la lista se recorriera a los lugares 3 tres y 4 cuatro a los cuales les fueron asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, a criterio de esta Sala Electoral los agravios esgrimidos por José Luis Ocegueda Navarro, resultan infundados, pues contrario a lo éste estima, la autoridad responsable a fin de emitir el acto reclamado y asignar el segundo regidor que le correspondió al Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Compostela, Nayarit, acató lo establecido en la ley y consideró la lista definitiva propuesta por el instituto político aludido, misma que fue presentada a las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día 6 seis de julio del año que transcurre, sin que tal situación vulnera un derecho adquirido por el impetrante, pues éste nunca se erigió como tal, sino que en todo momento constituyó una mera expectativa. A continuación las razones.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la FederaciónSALA REGIONAL
GUADALAJARA

000012

De conformidad con lo estipulado en el título segundo, capítulo I artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el título décimo capítulo único "Previsiones Generales" artículo 135 de la Constitución Política para el Estado de Nayarit; y título cuarto "De los Partidos", la democracia es ejercida por los ciudadanos mexicanos a través de un sistema de partidos.

Efectivamente, el sistema de partidos en México permite que todo ciudadano ejercite su derecho fundamental a ser votado a través de un partido político, puesto que recae sobre tales entes de interés público la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Ahora bien, los partidos políticos nacionales y locales, que pretendan participar en el proceso de renovación periódica de los órganos de gobierno del Estado de Nayarit y que concretamente pretendan concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, deben en primer lugar registrar candidatos y listas de candidatos siguiendo los parámetros que se establece el tercer capítulo del título séptimo de la ley electoral, el cual se denomina Del Registro de Candidatos mismo que comprende los artículos 123 al 130 del citado ordenamiento jurídico, los que resultan ser los siguientes:

- a) Para que un partido político pueda registrar candidatos de elección popular debe primeramente haber registrado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit la plataforma electoral que los candidatos a cargo de elección popular deberán sostener en el desarrollo de las campañas políticas;
- b) Solicitar el registro de la candidatura; y.
- c) Presentar la solicitud de registro de candidatos el año de la elección en los plazos establecidos en la ley (en lo que importa y tratándose de regidores por el principio de representación proporcional del 25 al 27 de mayo ante el Consejo Municipal que corresponda);

U



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000013

Adicionalmente a lo anterior, deben satisfacer los lineamientos establecidos en el segundo párrafo del artículo 25 de la ley electoral que a la letra señala:

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado candidatos a regidores bajo el principio de representación proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de regidores de mayoría relativa, y;

Una vez que se satisfagan los requisitos indicados con antelación, los candidatos y concretamente las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que en cada municipio hubieren sido aprobadas por las autoridades administrativas electorales municipales el día 3 tres de junio del año de la elección, tendrán el carácter de oficiales y ninguno de sus integrantes puede ser sustituido, sino únicamente por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública, así como la solicitud de cancelación de registro hecha por el candidato, tal y como lo establece la fracción II del artículo 127 y 128 de la ley electoral.

Esto genera que los ciudadanos que conforman las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en cada municipio, **tengan una expectativa en su derecho a ser votados**, que a su vez está condicionada a cuatro supuestos normativos que de manera concatenada permitan concretarlo en un verdadero derecho adquirido.

Primero.- El partido político postulante debe obtener el 1.5 % de la votación total municipal en la elección de que se trate, tal y como lo establece la tercera fracción del segundo párrafo del artículo 25 de la ley electoral vigente en la entidad, el cual a la letra dice:

III. Haber obtenido por lo menos el 1.5 por ciento de la votación total municipal en la elección respectiva.

U

Gf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000014

Pues si no se hubiere superado ese umbral de votación, el partido político postulante no tendrá derecho a acceder a la asignación de regidores por tal principio y por ende no se materializará uno de los elementos que componen la expectativa de derecho de los integrantes de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.

Segundo.- Que no se actualice la límite jurídica prevista en el artículo 202 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit que de manera precisa establece:

(se transcribe).

Esto es, que los partidos políticos para concurrir a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional no obtengan todas las regidurías de mayoría relativa.

Tercero.- Finalmente, el último elemento, toma como base la relación entre el número de regidurías por asignar en base al principio de representación proporcional que de acuerdo al listado nominal de electores corresponda a cada municipio, la relación de partidos que hubieren obtenido el porcentaje de votación mínima exigida para concurrir a tal asignación, así como el orden de prelación final determinado por el partido político postulante.

Lo anterior es así, pues las regidurías que deba asignar la autoridad administrativa municipal están determinadas en cada caso por la ley y en el particular de Compostela, Nayarit, son cuatro las regidurías para asignación por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, para que un candidato propuesto en la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, obtenga un derecho adquirido a ser votado y no una mera expectativa, es menester que concurren todos y cada uno de los elementos antes descritos en ausencia de alguno ese derecho nunca será adquirido.

Cuestión que no acontece en la especie, pues si bien es cierto se satisface el primero y segundo de los elementos antes descritos, no así el tercero, puesto que el orden de prelación originariamente presentado por la dirigencia del partido al que pertenece el promovente fue modificado y si el mismo fue recorrido del cuarto al quinto lugar, por lo que el hecho de haber figurado inicialmente en cuarto lugar nunca constituyó un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000015

derecho como tal, sino una mera expectativa en su derecho a ser votado.

Ciertamente, según se desprende de autos, el impetrante en un momento inicial ocupó el cuarto lugar en el orden de prelación de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Compostela, Nayarit, según se aprecia en el recuadro en líneas superiores de la publicación del periódico oficial de fecha 8 de junio.

Sin embargo, ese simple hecho no le generaba un lugar estable e inamovible, puesto que este derecho estaba condicionado a que el instituto político postulante no modificara el orden de prelación final de tal lista. Cuestión que ocurrió en la especie pues el orden definitivo de la lista de candidatos registrados ante dicho Consejo fue modificado por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tal como se desprende del escrito de fecha 6 de julio de los cursantes y que consta en foja 27 veintisiete del sumario en la cual José Ramón Cambero Pérez, le solicito a la autoridad responsable lo siguiente:

"...en mi carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 21 fracción (sic) 41 fracción VI, 202 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, de conformidad con los preceptos jurídicos anteriormente expuestos, me permito presentar la lista definitiva de los candidatos a regidores de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional respecto al H. Ayuntamiento de Compostela, de la siguiente forma:

1. Pablo Pimienta Márquez
2. Rosa Guillermina Dueñas Joya
3. Jorge Eduardo Gómez Gómez
4. Saúl Michel Piña
5. José Luis Ocegueda Navarro
6. Luis Manuel Ortega Benítez."

U
Con base a lo anterior, de una interpretación funcional y sistemática de los preceptos invocados, permite arribar a la convicción de que a los partidos políticos les asiste el natural derecho de presentar el orden de la

6



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000016

lista definitiva de candidatos a regidores de representación proporcional, para que con base en ella, proceda la autoridad electoral a asignar en definitiva a la persona que previamente ha decidido el partido político de la lista de candidatos registrados, como ocurrió en la especie.

Por su parte, José Luis Ocegueda Navarro esgrime como agravio la ilegalidad de la multicitada lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, ya que, a su juicio, José Ramón Cambero Pérez no tenía las facultades para modificarla y la misma se presentó fuera del plazo establecido en la ley electoral, luego entonces, la lista presentada a las 14:20 catorce horas veinte minutos del día 6 seis de julio del año, devendría ineficaz y contraria a la normativa electoral del Estado de Nayarit.

Al particular, tal agravio deviene infundado, pues José Ramón Cambero Pérez tiene la facultad para modificar la multicitada lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional pues, es un hecho notorio que el aludido ciudadano es el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y por tanto a través de su persona se determinó la voluntad de la dirigencia del citado organismo político por modificar el orden de prelación de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional a considerarse en el municipio de Compostela, Nayarit.

De igual manera, es desacertado lo aseverado por el impetrante respecto a que tal lista se presentó fuera de los términos previstos por la ley electoral, toda vez que la referida lista se presentó (sic) de conformidad con el artículo 202 fracción I de la ley electoral, esto es, horas antes de que la autoridad aquí responsable, determinó el derecho del Partido Acción Nacional a concurrir a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

Toda vez que, la autoridad administrativa responsable, respetó el orden de prelación final propuesto por el Partido Acción Nacional acatando con ello lo que dispone la normativa electoral y concretamente lo establecido en la fracción I del artículo 202 de la ley electoral vigente en la entidad, que establece:

(se reproduce).

Por tanto, el hecho de que el accionante no hubiere figurado en esta última lista en el lugar que ocupó inicialmente, no le genera perjuicio a su derecho a ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000017

votado, pues justamente el orden definitivo de dicha lista dependía de la decisión final del partido político postulante por residir en él el(sic) derecho a postular candidatos y establecer el orden de prelación en la lista de postulados por tal principio según lo establece la constitución y la ley.

Por ello, ante lo infundado de los agravios expuestos por José Luis Ocegueda Navarro, se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral con sede en Compostela, Nayarit de fecha 6 seis de julio del año que transcurre

CUARTO. El accionante esgrime los siguientes motivos de queja:

PRIMER AGRAVIO. Omisión de cumplir la función jurisdiccional y de aplicar el principio de exhaustividad.

En el presente asunto; la autoridad responsable, realiza una función de carácter jurisdiccional, y está obligada a dictar resoluciones que satisfagan los requisitos que se previenen para las autoridades jurisdiccionales.

Así las cosas; el marco constitucional que regula la actuación en el presente asunto en la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el siguiente:

Artículo 14. (se transcribe).

Artículo 16. (ídem).

Artículo 17. (Ibídem)

En este mismo tenor de ideas; el artículo 41, de la Constitución Federal, establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 41. (se reproduce).

Bajo este contexto normativo; a nivel constitucional federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido los criterios siguientes:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- (se transcribe).



PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (ídem).

En este contexto; y de una lectura a los CONSIDERANDOS de la resolución que se impugna, y que en forma específica es el sexto, y que es en donde presuntamente la responsable, realiza el estudio de fondo de la litis,omite realizar un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los agravios que se plantea en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano nayarita.

En este mismo orden de ideas; se constriñe a omitir el análisis de los agravios esgrimidos; en esta virtud, deberá analizar y estudiar cada uno de los agravios en el referido escrito recursal.

En estas circunstancias; violó en mi perjuicio, los derechos previstos en los artículos 14; 17 Y 41; de la Constitución Federal", al omitir haber aplicado los principios de exhaustividad, legalidad y objetividad.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación a la garantía del debido proceso.

Como agravio dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del nayarita se planteó:

Además de las anteriores violaciones, la autoridad señalada como responsable no verificó que el Presidente del Comité Directivo Estatal de Nayarit, contara con facultades legales y estatutarias para realizar dichos cambios. Pues corresponde únicamente a las comisiones de elecciones competentes declarar la elección interna de candidatos en el caso del método ordinario y en el caso del método extraordinario al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político que me postula, en el caso que nos ocupa el método electivo fue el extraordinario, esto es, que el comité ejecutivo nacional era quien estaba facultado para realizar dicha modificación, sin menoscabo que dicho acto fue aceptado por el consejo municipal responsable fuera de los plazos que la ley prevé.

U

En este orden de ideas, la autoridad responsable como parte del procedimiento debió estudiar y/o requerir al presidente del Partido Acción Nacional del Comité Directivo Estatal en Nayarit, para efecto de que se cumplieran las garantías de la justicia completa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000019

Sirva de fundamento la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

DEMANDA. SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO. (se reproduce).

Por lo tanto, afirmo que no se dio cabal cumplimiento con LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, mismas que están fundamentadas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que el gobernado tenga la certeza de que se garantice el respecto a las normas adjetivas, lo cual les permite una adecuada defensa.

TERCER AGRAVIO. Indebida aplicación e interpretación de preceptos legales

En la sentencia emitida por la responsable se realiza una indebida interpretación e incorrecta aplicación del artículo 128 del párrafo primero in fine de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en virtud de que dicha interpretación atenta contra mi derecho político electoral de ser votado, así como los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la materia electoral.

Lo anterior, al emitir la sentencia de fecha 11 de los corrientes y en el número de expediente SC-E-JDCN-29/2011, mediante la cual resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, en el cual se alega ilegal sustitución de mi candidatura para regidor por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local 2011.

La autoridad señalada como responsable interpretada de forma errónea el artículo 128 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual se transcribe:

Artículo 128.- *(se transcribe).*

Así, la indebida interpretación e incorrecta aplicación se surte al manifestar en la sentencia combatida lo siguiente:

De igual manera, es desacertado lo aseverado por el impetrante respecto a que tal lista se presentó fuera de los términos previstos por la ley electoral, toda vez que la referida lista se presentó de conformidad con el artículo 202 fracción I de la ley electoral, esto es, horas antes de



que la autoridad aquí responsable, determinó el derecho del Partido Acción Nacional a concurrir a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

Toda vez que, la autoridad administrativa responsable, respetó el orden de prelación final propuesto por Partido Acción Nacional, acatando con ello lo que dispone la normativa electoral y concretamente lo establecido en la fracción I del artículo 202 de la ley electoral vigente en la entidad, que establece:

I. Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de formulas de candidatos que presenten los partidos políticos una vez determinado su derecho a la asignación. Para tal efecto, podrán optar en lo conducente por lo previsto en el artículo 21 fracción I de esta ley;

Por tanto, el hecho de que el accionante no hubiere figurando (sic) en esta última lista en el lugar que ocupó inicialmente, no le genera perjuicio a su derecho a ser votado, pues justamente el orden definitivo de dicha lista dependía de la decisión final del partido político postulante por residir en él, el derecho a postular candidatos y establecer el orden de prelación en la lista de postulados por tal principio según lo establece la constitución y la ley.

La responsable parte de una premisa inexacta al manifestar que la sustitución realizada por la responsable se encuentra fuera de los plazos previstos en los artículos 123, 124, 125, fracción IV, 126, 127 fracción II, 128, 129, Y 130 de la ley electoral estatal. Al respecto cabe establecer primeramente lo que la palabra sustitución implica; gramaticalmente la palabra sustituir está definida como **"poner a algo o alguien en el lugar de otra persona o cosa"**, lo que envuelve el hecho de que la persona o cosa que se sustituye deja de ocupar el lugar que tenía, es decir en términos coloquiales quitar a una persona o cosa y poner otra en su lugar; al hablar de una pluralidad de personas o cosas el término sustituir adquiere relación con el de pertenencia, es decir, de las personas o cosas que integran un grupo se dice que pertenecen a éste, por lo que la sustitución de uno de ellos implica que la persona o cosa que ocupa un lugar en el grupo deje de pertenecer a éste para que otra persona o cosa ajena al grupo tome su lugar.

En este orden de ideas, de la lista definitiva registrada por la coalición por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit ante la responsable **no se advierte que se haya eliminado**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000021

al recurrente, es decir, no se advierte que el accionante haya sido sustituido, sino por el contrario, es posible advertir el recorrimiento (sic) del lugar que éste ocupaba, del CUARTO lugar de prelación al QUINTO de la lista, por lo que en la especie no se advierte que efectivamente se trate de una sustitución de candidatos, sino del derecho de los partidos políticos de (sic) presenta, de conformidad al artículo 209, fracción II1 (sic) párrafo segundo de la ley comicial, la lista con el orden definitivo en que se hará la asignación de regidurías obtenidas a los candidatos propuestos por éste.

Por lo que los partidos políticos y coaliciones tienen la posibilidad y el derecho de modificar el orden de la lista de candidatos primigeniamente presentada, sin que ello se trate de una sustitución, pues como se ha mencionado, el accionante continúa ocupando un lugar en la lista de prelación.

Por otra parte, y como se señaló en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, el artículo 128 establece que únicamente se pueden sustituir candidatos dentro del periodo correspondiente es decir al (sic) 25 al 27 de mayo, y que una vez fenecido dicho término, únicamente se harán sustituciones por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública, y se establece expresamente que la (sic) fuera de esos casos los partidos políticos NO PODRÁN SOLICITAR CANCELACIÓN DE REGISTRO ALGUNO.

En este orden de ideas lo que el artículo 128 de la ley comicial local, en el apartado que nos interesa, quiere decir:

1. Que dentro de los plazos establecidos por el artículo 125 de la ley, los partidos políticos o coaliciones podrán libremente sustituir a los candidatos que registren.
2. Que pasando dichos plazos sólo (únicamente) se harán sustitución por causas de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por institución pública.

Así la ley misma en el artículo mencionado establece las causales por las que la sustitución será procedente, entendiéndose el término "sustitución", poner a algo o a alguien en el lugar de otra persona o cosa, ya que en esta tesitura, al suscrito lo sustituyeron del cuarto lugar al quinto lugar, por otra persona de nombre Saúl Michel Piña, después de concluido el término establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 125,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000022

correlacionado con el artículo 128 de la misma ley citada.

Así pues, de lo anterior se puede deducir que no sólo se violó el principio de legalidad al indebidamente interpretar la ley electoral, sino también se violó mi derecho político electoral de ser votado a cargo de elección popular, ya que tal derecho no sólo se reduce a la mera postulación y posibilidad de contender de manera equitativa, sino también al correcto registro en las listas de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional, criterio que ha sido admitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la siguiente tesis relevante:

DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). (fd).

Esto deviene a que la autoridad responsable no analizó y aplicó correctamente dicho numeral multicitado, ya que de ser así, el acuerdo mediante el cual se me sustituyó del lugar cuarto al quinto en la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional se hubiese declarado ilegal, y sino también como consecuencia violó a mis derechos político electorales, pues el registro erróneo en una posición inferior en la lista de candidatos transgrede el mencionado derecho subjetivo, toda vez que restringe notablemente mis posibilidades de acceso al cargo para que estuve contendiendo.

CUARTO AGRAVIO. Inconstitucionalidad en el actuar del Instituto Electoral del Estado de Nayarit.

La exigencia de agotar los medios ordinarios de impugnación antes de ocurrir a los procesos jurisdiccionales excepcionales y extraordinarios, conforme con criterios reiterados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se da en razón de que, a través de éstos, se tenga acceso a la restitución del goce de los derechos que se consideren vulnerado, propósito que se alcanza cuando se puede modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales impugnados, después de haber estudiado los motivos de inconformidad aducidos.

ESTADO DE NAYARIT
INSTITUTO ELECTORAL
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
CARRILLO DE LA ROSA
CALLE DE LA UNIÓN
GUADALAJARA, GUANAJUATO
C.P. 37000



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000023

Este órgano jurisdiccional también ha sostenido, al resolver los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-040/2000 y SUP-JRC-041/2000, acumulados (diez de mayo de dos mil); SUP-JRC-029/2001 (veintiséis de abril del año en curso), y SUP-JRC-126/2001 (trece de julio siguiente), que los tribunales electorales locales no pueden pronunciarse en sus resoluciones sobre disposiciones jurídicas ordinarias que contravengan la Constitución Federal, ni siquiera por vía de desaplicación, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no es dable interpretar que del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos emane la facultad de los órganos jurisdiccionales del orden común para analizar si una ley o un acto son contrarios al Ordenamiento Supremo de la Nación, esto es, a juicio de la Corte, no autoriza el control difuso de la constitucionalidad de normas generales o actos de autoridad, reservándolo como competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, lo que se aprecia en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J.74/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página S, bajo el rubro "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", y que esta tesis de jurisprudencia es obligatoria para los tribunales electorales de las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 192 de la Ley de Amparo.

En el caso, el planteamiento fundamental de los agravios radica en que los artículos 21, 22, 177, 125, 127, 128, 129, 130 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en que se fundó la autoridad responsable para entregar la constancia de mayoría a una persona distinta, contraviene preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En contra del acto impugnado, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del nayarita, que corresponde conocer a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, conforme con lo dispuesto por los artículos 24 y 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

No obstante, como el citado órgano jurisdiccional local no podría resolver la cuestión de inconstitucional planteada por el actor, no resulta exigible el agotamiento del medio de impugnación ordinario, antes de acudir al

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL



" 000024

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Del mismo modo, la interpretación funcional conduce a que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado sea considerado un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en tanto que para que un ciudadano esté en posibilidad jurídica de ejercer dicho derecho, es preciso que se cumplan las "calidades" que al efecto se establezcan en las leyes aplicables, siempre que estén subordinadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El legislador secundario es quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera arbitraria o caprichosa por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que esté autorizado para establecer calidades, requisitos, circunstancia, condiciones o modalidades arbitrarias, ilógicas o no razonables que impidan o hagan nugatorio, el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible o implique la violación de alguna disposición jurídica.

Por lo que de las "reglas" se desprende (sic) los siguientes elementos de una correcta interpretación funcional y sistemática de los preceptos citados de la ley electoral se desprende lo siguiente:

1.- "En todos los casos": esto es, en los supuestos de asignación, ya sea por el umbral mínimo, por el cociente o resto mayor;

2.- "Las asignaciones se harán en el orden que determinen los partidos políticos o coaliciones, de su lista estatal registrada": esto es, de las listas que las fuerzas electorales participantes en el procedimiento electoral presentaron en tiempo y forma ante la autoridad electoral de conformidad con los plazos previstos en los artículos 125 y 128 de la ley comicial de Nayarit. Contrario a lo anterior generaría una contradicción de plazos en la ley y la falta de certeza y seguridad jurídica, garantías constitucionales que no pueden pasar por alto las leyes y actos de toda autoridad;

3.- "Una vez concluido en los términos de esta ley, el cómputo y declaración de validez para esta elección una vez que hayan terminado los procedimientos de cómputo de la elección respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000025

Y no así la modificación y/o sustitución que realiza la autoridad electoral local, respecto de la lista de candidatos de representación proporcional.

Como se podrá observar el presente agravio se plantea en esta instancia por que sería ocioso plantearlo en la instancia local, pues la misma no tiene facultades para conocer de la constitucionalidad de leyes, atento a lo dispuesto en el artículo 99 de la Carta Fundamental, pues es solo a ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a quien le da esas facultades.

Esto es así, porque mediante decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho precepto, expresamente, se reconoce la facultad exclusiva de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dejar de aplicar una ley a un caso concreto, cuando sea contraria a dicha Norma Fundamental, pues dispone:

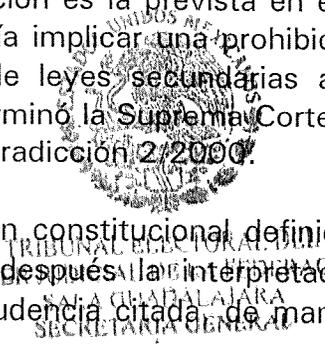
"Artículo 99". (se transcribe).

Esto es, el poder revisor de la Constitución analizó el tema de las facultades de la Salas del Tribunal, para conocer de inconstitucionalidad de leyes electorales con motivo de la aplicación de un acto concreto y, expresamente, perfiló el sistema con dicho reconocimiento.

De manera que, en esta reformulación del sistema jurídico, ese tribunal actuó conforme con la Constitución cuando deje de aplicar una disposición constitucional para la resolución de un caso concreto.

No es óbice a esta facultad, lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la misma Constitución, en el sentido de que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo, que prima facie, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, como así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción 2/2000.

Esto, porque la nueva previsión constitucional definió el sistema de justicia electoral, después la interpretación realizada en la tesis de jurisprudencia citada, de manera



U



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000026

que debe entenderse que el poder revisor de la Constitución así lo determinó en la reforma.

De la interpretación literal, sistemática y funcional del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte, que la facultad para aplicar leyes en casos concretos, por considerar que son inconstitucionales, puede ejercerse con motivo de cualquier acto de aplicación, pues en la Constitución no existe restricción al respecto.

El artículo 99, párrafo sexto, constitucional, establece que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio, debiendo en tal supuesto informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

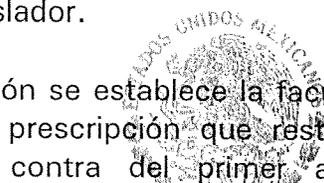
Dicha disposición establece la facultad de control constitucional concreto, sin limitar el acto de aplicación respecto del cual procede, con lo cual se sigue que dicha facultad se estableció en forma amplia y no restrictiva.

A *contrario sensu*, en el precepto en estudio, no se precisa que la facultad de control constitucional proceda solamente con motivo del primer acto de aplicación, ni establece que será improcedente ejercer esa facultad en caso de que se impugnen actos ulteriores al primero en el que se aplique una norma tildada de inconstitucional, razón por la cual, se entiende que fue voluntad del constituyente permanente admitir el control constitucional concreto de leyes electorales con motivo de cualquier acto de aplicación, así sea el primigenio o uno posterior.

Una interpretación diferente a la anterior llevaría a sostener que el control constitucional concreto en materia electoral procede solamente contra el primer acto de aplicación de una ley tildada de inconstitucional, creando con ello una restricción no prevista por el constituyente ni por el legislador.

Es así que en la Constitución se establece la facultad en estudio, sin regulación o prescripción que restrinja su ejercicio únicamente en contra del primer acto de aplicación de la ley tildada de inconstitucional.

La posibilidad de controvertir la constitucionalidad de leyes en materia electoral con motivo de cualquier acto de aplicación, es acorde además, con el sistema integral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA



de medios de impugnación electoral, los cuales, de conformidad con los artículos 41, apartado d, fracción VI, constitucional y 3, apartado 1, inciso al (sic), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, según corresponde, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, lo que significa que los actos legislativos son susceptibles de impugnarse tantas veces sean aplicados y se cuestione su constitucionalidad. Lo anterior es acorde con lo establecido en la tesis relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN." (se transcribe).

Conculca el principio de certeza y legalidad las disposiciones que se solicitan su inaplicación por ser contrarias a la Constitución, en contra de los derechos fundamentales de votar y ser votado que prevé la Constitución Federal y a su vez. Esto es, que atentan en contra del principio de certeza que debe prevalecer en toda elección para considerarse democrática.

En efecto, la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, establece una serie de garantías que tanto las Constituciones como las leyes locales, deben cumplir en materia electoral. Entre ellas que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Sobre estos principios rectores en materia electoral, el Tribunal Pleno (sic) ya se ha pronunciado, señalando en esencia que:

- a) El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL



jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

La ley comicial nayarita que se someta a cuestionan (sic) atenta en contra de la certeza que debe prevalecer en un proceso electivo democrático, pues deja en estado de ausencia de seguridad y certeza jurídica de los ciudadanos cancelando la voluntad popular, vulnerando los derechos ante una determinación que no se justifique por encima de la prerrogativa de votar y ser votado y el ejercicio de dicha derecho fundamental y un estado democrático.

En efecto, la certeza dentro leyes y del actuar de las autoridades electorales tiene que ver con ensanchar la función de la certeza en materia electoral, para proyectarlo como un verdadero "principio", una máxima de actuación que más allá de vincular en exclusiva a la autoridad administrativa electoral -como pareciera establecerlo el propio artículo 41 fracción II1(sic)-, o al legislador -como lo ha señalado la Corte-, repercute en la totalidad de la función electoral y alcanza, por ende, la función de creación normativa del legislado, la función de aplicación normativa de las autoridades electorales.

Como es por todos conocido, el concepto de certeza y/o seguridad jurídica es multívoco (sic) y multicomprendido (sic). Puede tener varias acepciones y las mismas pueden estar conformadas por distintos elementos. Una noción generalmente aceptada señala que el principio de certeza implica la posibilidad del conocimiento del derecho por sus destinatarios, con el objeto de que quienes se encuentran de antemano aquello que les está mandado, permitido o prohibido. La aproximación realizada permite inferir, desde una perspectiva más general, que el principio de certeza implica tres cuestiones básicas:

- La confianza en que existen pautas de conducta jurídicamente vinculantes;
- La convicción de que las mismas se encuentran enunciadas en forma cognoscible por los ciudadanos y
- La seguridad de que esas mismas pautas traducidas a normas jurídicas, regularan de manera estable las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL
SECRETARIA GENERAL

U

Handwritten signature



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000029

posiciones jurídicas de los ciudadanos y su relación con los demás.

Los componentes mencionados, en tanto exigencia de los sujetos vinculados a un ordenamiento jurídico, necesitan proyectarse al ámbito del derecho a través del principio de certeza jurídica. Tal y como se observa, nos encontramos ante un contenido eminentemente formal que hace alusión a los rasgos externos que distinguen a un ordenamiento jurídico, sin interesarse o pronunciarse en torno al contenido del mismo ordenamiento.

Ahora bien, bajo esta tesitura el principio de certeza se proyecta en dos dimensiones claramente definidas: como certeza del derecho y como certeza en el derecho.

La primera evoca la necesidad de que existan normas capaces de regular los comportamientos individuales o de grupo, que esas normas tengan un contenido claro, que sean debidamente conocidas por sus usuarios, y que sean aplicadas de manera adecuada y regular por órganos de naturaleza administrativa y jurisdiccional.

La segunda, en cambio, es más amplia y se refiere a la confianza en la permanencia y estabilidad de las normas jurídicas y de los derechos adquiridos al amparo de las mismas. Interesa ahora la primera vertiente porque es la que de alguna manera ha comenzado a tener un desarrollo jurisprudencial en nuestro país.

Vinculado a la actuación de las autoridades, el principio de certeza implica la regularidad en la actuación de los órganos encargados de la aplicación de las normas. Referido al proceso de construcción de las normas, el principio de certeza supone la formulación regular de las normas y las instituciones que conforman un sistema jurídico. En este aspecto, sus exigencias enlazan:

- El proceso de promulgación, con el objeto de que las normas sean debidamente conocidas por sus destinatarios;
- Su claridad normativa, para que su ambigüedad, vaguedad u oscuridad no induzcan a error;
- Su plenitud, a efecto de que no contengan lagunas o vacíos normativos que impliquen la inexistencia de soluciones frente a distintos supuestos;
- Su caracterización como normas generales y abstractas, para cumplir con los postulados del principio de igualdad;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL



000030

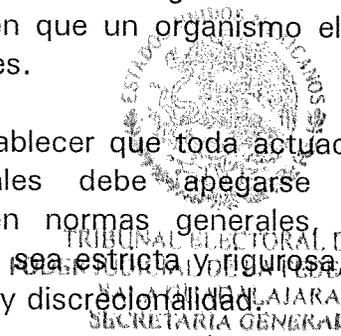
- Su previsibilidad, con la intención de que sus destinatarios puedan calcular los efectos de su comportamiento;
- Su estabilidad, para generar confianza en su contenido;

Dentro de nuestro entorno jurídico, el principio de certeza en materia electoral, de conformidad con la doctrina, goza de una proximidad manifiesta con el principio de objetividad. Ambos "exigen que los respectivos actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de los integrantes de los órganos electorales, y reducir al mínimo la posibilidad de errar y desterrar en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos, con atención a las peculiaridades, requisitos, o circunstancias que en los mismos concurren. La existencia de reglas claras y que los actos de las autoridades y de los protagonistas electorales sean previsibles, en la medida que respeten y se ajusten a aquellas, es otra característica de un régimen democrático".

Ahora bien, en el proceso de construcción del contenido del principio de certeza en materia electoral -consignado no sólo en el artículo 41 fracción III, primer párrafo, sino también en el 116 fracción IV inciso b) de la Constitución-, nuestro Máximo Tribunal en Materia Electoral ha venido aportando un conjunto de definiciones que permiten descubrir algunas de las facetas a las que nos hemos referido en su aspecto teórico. Ha sostenido, por ejemplo, que el principio de certeza:

- Implica dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que aquellos que participan en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se sujeta la actuación de las mismas.
- Que se transgrede ante la falta de regulación normativa para solucionar el modo en que un organismo electoral debe tomar sus resoluciones.

Vincula al legislador a establecer que toda actuación de las autoridades electorales debe apearse a los supuestos establecidos en normas generales de tal manera que esa obligación sea estricta y rigurosa, y que no deje margen de arbitrio y discrecionalidad.



U



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000031

- Supone que las normas deban establecer prescripciones con plazos claros para no crear incertidumbre en cuanto a la funcionalidad de los organismos electorales.
- Dispone la necesidad de dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
- Implica que previo al inicio del proceso electoral los participantes conozcan las reglas que integran el procedimiento mediante el cual se garantiza el acceso ciudadano al ejercicio del poder; y que por su calidad estén en condiciones de inconformarse con aquellas modificaciones de último momento que pudieran trastocar algunos de los derechos de los partidos, sus candidatos o los electores.

De lo anterior, se desprende que el principio de certeza, de conformidad con la opinión de la Corte, vincula al "legislado" dentro del proceso de construcción de las normas electorales, y a las "autoridades electorales" para que desarrollen su actividad bajo un apego total a las normas. El legislador, en este contexto, se encuentra constreñido a "establecer facultades expresas" para las autoridades electorales; a "vincular" a las mismas al principio de legalidad; a establecer "regulaciones completas" que no creen incertidumbre en los usuarios; y a "publicitar" las normas a que habrán de sujetarse los participantes del proceso electoral. Las autoridades electorales, por su parte, se encuentran obligadas a apegar de manera estricta y rigurosa a lo establecido por las normas electorales, de forma tal que no se deje espacio al arbitrio y a la discrecionalidad.

Por ello es posible inferir que el principio de certeza del derecho en materia electoral, de conformidad con el estado de su desarrollo jurisprudencial, vincula:

- La existencia de normas jurídicas que regulen los distintos ámbitos del proceso electoral;
- El contenido de las normas electorales, a fin de que regulen de manera exhaustiva, clara y precisa las diversas situaciones que pueden hipotizarse (sic);
- La publicidad adecuada de las normas electorales para que sus usuarios puedan conocerlas de modo previo a su utilización, y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SECRETARIA GENERAL



- El sometimiento inexorable de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, y de los propios partidos políticos al principio de legalidad, a fin de evitar el arbitrio y la discrecionalidad.

En efecto, la disposición que se planea constaría (sic) a la Constitución vulnera las etapas del proceso electoral, pues dichas autoridades tiene en todo momento la obligación de observar el principio de definitividad de todas y cada una de las etapas de los procedimientos electorales, pues dichos actos y acuerdos emitidos dentro del mismo están sujetos a su vigencia. En este presente caso, no sólo se realizó la sustitución de la candidatura en vía de prelación en el orden de la lista, sino que también se violentó la voluntad popular manifiesta en las urnas el día de la etapa la jornada electoral, pues la ciudadanía ya había manifestado mediante el sufragio o voto el orden de la lista y los nombres aparecidos en las boletas que se le entregó a los ciudadanos en las casillas respectivas, esto es, admitir que disposiciones como las que está en cuestión es atentar en contra de la voluntad popular consagrada en los artículos 39, 40, y 41 de la Carta Fundamental. Situación que se equipara a un fraude a la ley, permitir que un partido político revoque la voluntad popular que ya fue votada por los electores en las urnas en la etapa de la jornada electoral, y lo más absurdo hacerlo inclusive ya en otra etapa de la jornada electoral.

QUINTO. Resumen de agravios. Los motivos de disenso, se sintetizan esencialmente, como sigue:

- a) Que la sentencia controvertida incumplió con el principio de exhaustividad, requisito que, por prescripción de la Constitución General de la República, debe revestir toda resolución jurisdiccional —incluso las de índole electoral—; ello porque, alega el accionante, se omitió examinar la totalidad de los planteamientos sujetos a debate ante la potestad común.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

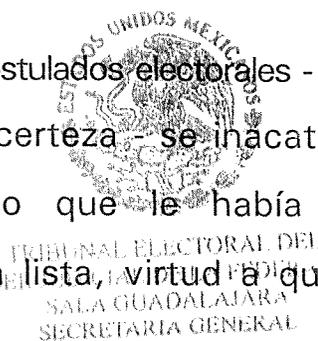
SG-JDC-801/2011

000033

b) Que se vulneró la garantía de debido proceso, toda vez que la autoridad señalada como responsable en el juicio nayarita primigenio (Consejo Municipal de Compostela), no verificó que el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, contara con facultades para efectuar variaciones a la lista definitiva de candidatos en relación con el orden de preferencia; por lo que, aduce el inconforme, no se cumplieron a cabalidad las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Que en la resolución combatida, en lo que interesa, se hizo una indebida interpretación, entre otros y primordialmente, del artículo 128, párrafo primero de la legislación comicial de la entidad, porque, desde la perspectiva del promovente, resultó atentatorio a su derecho político de ser votado, amén a que, permitir la "sustitución" de su candidatura, infringió los principios de certeza, legalidad, definitividad y objetividad que imperan en la materia, dado que, a su decir, tal relevo de su posición otorgada inicialmente en el cuarto sitio y relegarlo al quinto, fue hecho en desapego a los plazos marcados por ley.

U d) Que, puntualmente, esos postulados electorales - sobre todo los de definitividad y certeza - se inacataron, al permitir alterar el sitio que le había sido asignado en principio en la lista, virtud a que las





000034

disposiciones de la legislación nayarita que permitieron su reacomodo, son desacordes con la Constitución Federal y, por tanto, van en franca contravención a lo estatuido por los numerales 39, 40 y 41 de ese Texto Fundamental; consiguientemente, solicita su inaplicación.

SEXTO. Metodología de estudio. Por cuestión de técnica, en aras de cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 99, fracción IX, párrafo segundo, se analizará previamente, lo inherente a la inaplicación de normas solicitada, ya que, de ser operante, resultaría ocioso estudiar los capítulos de queja atinentes a la legalidad, puesto que sería suficiente para obtener la causa de pedir.

No cabe duda que este órgano jurisdiccional tiene la capacidad de emprender un examen de inaplicación de leyes, por considerarse inconstitucionales, dado que así lo ordena el párrafo sexto del numeral constitucional invocado líneas atrás, que reza:

"[...]

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos, la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

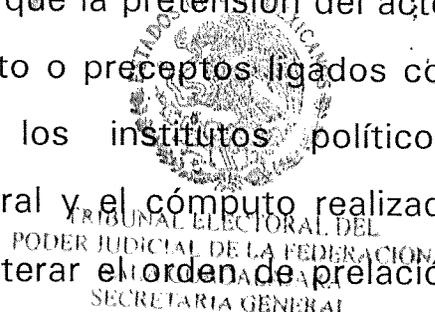
000035

Por lo que es indudable que el ejercicio de la facultad de control de constitucionalidad concreto en materia electoral está reservado para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No escapa a este órgano judicial que si bien la parte final del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Nayarit prevé la posibilidad de que la Sala Constitucional-Electoral de esa entidad puede decidir acerca de la no aplicación de leyes en materia electoral, es indudable que únicamente estará en aptitud de hacerlo en función a aquel ordenamiento legal y de ninguna manera contrastándolas con la Constitución General del país, en concordancia con el precepto trasunto.

SÉPTIMO. Suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son sustancialmente fundados los agravios resumidos en los incisos c) y d) del considerando quinto de esta ejecutoria y, suficientes para revocar el fallo atacado.

Lo anterior, además, cuenta habida que de la demanda puede deducirse nítidamente, que la pretensión del actor es que se inaplique el precepto o preceptos ligados con la posibilidad que tienen los institutos políticos, transcurrida la jornada electoral y, el cómputo realizado por el consejo atinente, de alterar el orden de prelación con que fue registrada o inscrita primigeniamente la lista





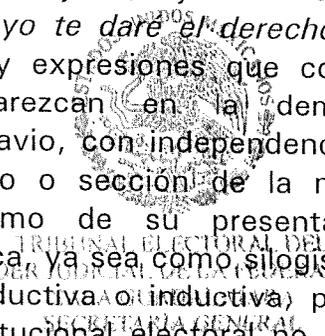
de municipales de su parte. En pocas palabras, que la norma o normas que los faculta para así poder actuar en Nayarit, resulta trasgresora del orden constitucional que prevalece en el estado mexicano.

También es dable precisar que, aun cuando el inconforme alude a una disposición o disposiciones diversas al continente de la permisión a manipular el orden de preferencia en la lista final de las regidurías de representación proporcional por asignar (cuya inaplicación pide), esa circunstancia no repercute en la especie, ya que este órgano judicial por ley —artículo 23, párrafo 3 de la legislación que rige su actuación—, tiene la obligación de enmendar tal inexactitud; máxime que, se desprende claramente de su narrativa.

Apoya esta consideración, la jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, localizable a fojas 117-118, Compilación 1997-2010, Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral, que a continuación se reproduce:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te dare el derecho); ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva) puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un

U



JD



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000037

procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Cabe hacer hincapié igualmente, que tales conceptos de agravio se examinarán conjuntamente dada su estrecha vinculación, cosa que no causa perjuicio al quejoso, debido a que lo realmente importante es que se dé respuesta a ellos. Cobra vigencia, analógicamente por su sentido, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la propia Sala, visible en el mismo compendio de criterios, páginas 119-120, del epígrafe: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

A guisa de preámbulo, el principio de definitividad en materia electoral, está inmerso en la fracción VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, de este modo:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

" [...]

I. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se

U

JL



establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución [...]”.

Tal apotegma (definitividad), se traduce en que todas las fases que constituyen el proceso electoral, perecen con el acto que la ley otorga a cada una de ellas para culminarlas, esto es, concluido el periodo correspondiente, precluye el derecho para reclamar jurisdiccionalmente —quien se sienta perjudicado con las violaciones que, a su parecer, ocurrieron—; de ahí que, salvo casos eventuales, éstas no pueden ser revisadas en lo subsecuente. Entender lo contrario, implicaría dar inseguridad a los actores de aquél y dejarlos en estado de indefensión al estar sujetos a que algún ente, en cualquier momento, esté en aptitud de impugnar posteriormente los actos que adquirieron firmeza, lo que, desde luego, es inadmisibles, ya que rompería el espíritu del constituyente y el equilibrio entre las partes.

Dicho de otra manera, un proceso electoral que contiene diversas fases, debe conducirse bajo los cauces de orden público y observancia general, y si dentro de éstas no se impugna un acto o resolución, entonces continúa aquél y tales actos son susceptibles de estigmatizarse definitivos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000039

A propósito, es pertinente invocar —por las razones que la informan— la tesis relevante XII/2001, del texto:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

No obstante que el criterio acabado de copiar fue propalado por la Sala Superior con antelación a las últimas reformas constitucionales a dicho numeral de trece de noviembre de dos mil siete, ello no repercute en nada, en tanto que la parte sustancial del vocablo “definitividad” quedó intocada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000040

Por otro lado, el diverso principio por antonomasia del que goza el derecho electoral es: certeza, consiste en que *"...la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia."*¹

Tal máxima en materia electoral recogida en el artículo 41, fracción V, primer párrafo, de la Constitución de la República, radica en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan claramente las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que, previamente, todos los entes inmiscuidos en él, tuvieron oportunidad de inconformarse con los actos que estimaron lesivos durante cada etapa.

Además, dicho axioma se incorpora en el artículo 116, fracción IV, inciso b, del Pacto Federal, como sigue:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

U Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA

¹ Instituto Federal Electoral, *op. cit.*, por Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, segunda edición, editorial Porrúa, 2006, p. 90.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000041

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad

[...]"

Conviene traer a colación la jurisprudencia del Pleno del Más Alto Tribunal del País, que dice:

Registro no. 189935
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Abril de 2001
Página: 752
Tesis: P./J. 60/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

U
Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguirre Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000042

Ahora bien, para aceptar la modificación a la multirreferida lista definitiva de asignación por el Partido Acción Nacional en Compostela, exhibida a través de su presidente estatal, el Consejo Municipal se basó en el artículo 202, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, que estatuye:

"Artículo 202. Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

- I. Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de formulas de candidatos que presenten los partidos políticos una vez determinado su derecho a la asignación. Para tal efecto podrán optar en lo conducente por lo previsto en el artículo 21 fracción I de esta ley;"

(énfasis agregado).

No escapa a esta Sala, que sólo la porción legal subrayada del numeral reproducido fue la utilizada para aprobar la lista final y, por ende, en donde tuvo asidero la variación presentada por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Compostela; no así la diversa (sin resaltar) que versa sobre cuestiones de naturaleza formal, cuyo cumplimiento es previo al registro inicial de candidatos e, inclusive, en este caso, optativo para el ente político — como se lee en contexto —.

De esta suerte, la litis se construye en elucidar si el tramo normativo tachado de inconstitucional lo es o no.



TRIBUNAL ELECTORAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



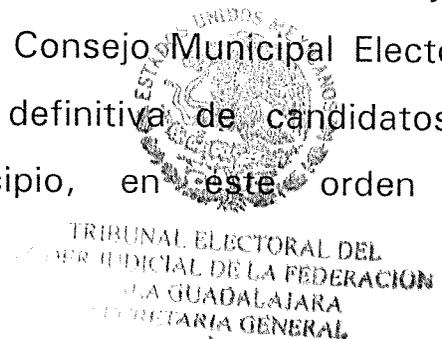
000043

En el justiciable —como se asentó en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria—, de actuaciones aparece que el veintisiete de mayo de dos mil once, Ramón Cambero Pérez, presidente del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en la entidad, allegó ante el Instituto Estatal Electoral la solicitud de registro de candidatos a regidores de representación proporcional, misma que fue publicada el ocho de junio ulterior en el Periódico Oficial del Estado, como se ve en el recuadro:

COMPOSTELA:

	Nombre
1	Pablo Pimienta Márquez
2	Rosa Guillermina Dueñas Joya
3	Jorge Eduardo Gómez Gómez
4	José Luis Ocegueda Navarro
5	Luis Manuel Ortega Benítez
6	Saúl Michel Piña
7	Maira Karina González Ramírez
8	María de Jesús Félix Campos

Luego, el propio Cambero Pérez, el seis de julio siguiente, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de tal localidad, la lista definitiva de candidatos a regidores por ese principio, en este orden de preferencia:





	Nombre
1	Pablo Pimienta Márquez
2	Rosa Guillermina Dueñas Joya
3	Jorge Eduardo Gómez Gómez
4	Saúl Michel Piña
5	José Luis Ocegueda Navarro
6	Luis Manuel Ortega Benítez

De donde se deduce que el hoy accionante, Ocegueda Navarro, fue movido ante el Consejo Municipal de Compostela, un lugar debajo al que en un principio se le inscribió en el Consejo Estatal, con apoyo en el artículo 202, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, cuestión que originó que se le cercenara la posibilidad de acceder al cargo de munícipe en dicha población, correspondiente al instituto político que lo postuló, en razón de que al Partido Acción Nacional le tocaron cuatro regidurías. Entonces al relegarlo a la quinta posición, es inconcuso que sufrió afectación derivada de aquel numeral.

Por su lado, los numerales 52 y 54 de la Constitución General de la República, en ese orden, disponen:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

U

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000045

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

(realzado añadido).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000046

Sobre el tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, como una de las premisas primordiales e indiscutibles, imperantes para cualquier Congreso local es que, cuando menos, imprima certeza en el orden de asignación de los diputados de representación que serán electos democráticamente, con el objeto de que se considere válida, según se ve en la siguiente jurisprudencia:

Registro no. 195152
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Noviembre de 1998
Página: 189
Tesis: P./J. 69/98
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede

U

PODER JUDICIAL ELECTORAL DEL
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000047

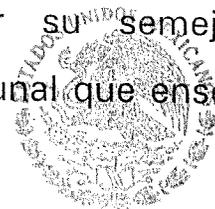
alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

Y es así, porque resulta inconcuso que el orden de asignación por este principio no puede quedar al arbitrio de las partes, ni siquiera de los partidos políticos so pretexto de tratarse de cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional, pues quebrantaría los paradigmas instituidos constitucionalmente para la materia.

Los entes políticos luego del registro, ya no estarán en aptitud de realizar alteraciones a la lista presentada por ese principio ante la autoridad administrativa electoral respectiva, salvo casos excepcionales marcados por la ley atinente (por ejemplo: muerte, inhabilitación, incapacidad), lo que en la especie no pasa. Aquéllos no cuentan con facultades omnímodas, sino que esa posibilidad se constriñe, precisamente, a la fecha última de inscripción de candidatos; estimarlo de otra manera, violentaría la certeza electoral.

U Confirma esta aseveración, por su semejanza, la jurisprudencia del propio Alto Tribunal que en seguida se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



000048

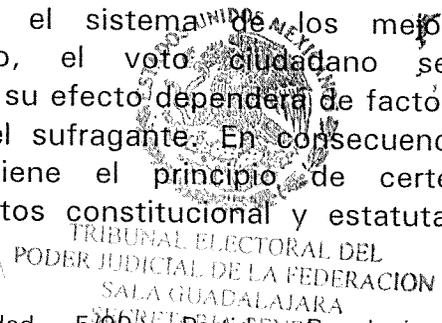
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Registro no. 193455
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Agosto de 1999
Tesis: P./J. 55/99
Página: 554

DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. El último párrafo del artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal, que faculta a los partidos políticos para optar por un registro previo en el que se definan los nombres de los candidatos, o por los mejores porcentajes de sus candidatos uninominales que no obtuvieron el triunfo en su distrito o, incluso, por un sistema que conjugue los dos anteriores, integrándose la lista, en este último caso, con la mitad de las opciones antes mencionadas, de forma alternativa, comenzando con los candidatos de las listas previamente registradas, no se ajusta a las bases al efecto establecidas en los artículos 122, apartado C, base primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Federal, y 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pues posibilita la definición de las listas de los diputados de los partidos políticos una vez concluida la jornada electoral, lo que significa elegir diputados a través de las listas no votadas; es decir, los partidos políticos, una vez que conozcan el resultado de las elecciones de los candidatos uninominales y adviertan que no resultaron triunfadores en su distrito, pueden integrar la lista con esos candidatos o con éstos y los registrados en la lista de representación proporcional, lo que hace patente, sin lugar a dudas, que se trata de listas no votadas, lo cual de suyo le quita el carácter de definitivo al registro de listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Además, en los casos en que un partido político elija el sistema de los mejores porcentajes o el mixto, el voto ciudadano sería indeterminado, puesto que su efecto dependerá de factores diversos a la voluntad del sufragante. En consecuencia, esta disposición contraviene el principio de certeza establecido en los preceptos constitucional y estatutario antes referidos.

U



Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre

Handwritten signature



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000049

Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

Misma que, indudablemente es ilustrativa en este caso, en la medida que la sustancia en aquel precepto de la legislación comicial del Distrito Federal —declarado inválido—, es muy similar a la de Nayarit.²

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sentó precedente en el sentido de que, para darle un real alcance al derecho irrestricto de ser votado por el principio de representación proporcional, no basta la sola expectativa del registro y posibilidad a contender, puesto que es necesaria la adecuada ubicación en la lista respectiva inscrita.

DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS). De la interpretación de los artículos 28, párrafos tercero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 16, párrafo 3, y 18 del código electoral de esa entidad federativa, se desprende que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está contendiendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Zacatecas

U

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

² Importa patentizar que, a la fecha, el Código Electoral del Distrito Federal no se encuentra en vigor al haberse abrogado; empero, como se dijo, tal criterio es revelador para este asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000050

se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2001. Araceli Graciano Gaytán. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, páginas 965-966

Más aún, evidentemente que de igual forma vulnera el derecho fundamental e inalterable que tiene todo connacional —reuniendo los requisitos legales, en tanto que las reglas selectivas de acceso a cada cargo público son de tal configuración— de ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que el orden de asignación de candidatos que aparezca en las listas atinentes, constituye una base indispensable del diseño integral del sistema de representación proporcional en las entidades federativas.

Entonces es inconcusa la violación a ese derecho fundamental al menguarse la posibilidad de acceder a la regiduría en base a una alteración solicitada por el partido postulante, divergente con la que éste inicialmente registró ante la autoridad administrativa electoral correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

U Antes bien, de permitir que los partidos políticos muevan discrecionalmente las listas que presentaron en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

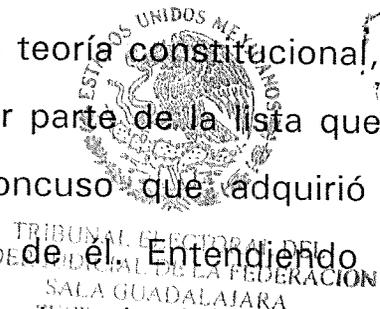
SG-JDC-801/2011

000051

un inicio, se llegaría al absurdo de avalar que aquéllos abonen en el quebrantamiento de los principios de definitividad y certeza: rectores en la materia electoral, al quedar a su arbitrio la decisión final de quién ocupará la regiduría, pese a que el electorado tuvo la última palabra en las urnas.

Sin que obste a esta conclusión, que efectivamente el sistema de representación proporcional en México tiene como antecedente histórico los llamados “diputados de partido” y que, desde luego, se creó con la finalidad de permitir el acceso al cargo de elección popular a las corrientes políticas minoritarias que no contaran con un respaldo tan fuerte como las grandes fuerzas políticas; empero, ello no riñe con la idea de que los ciudadanos, al ejercer el sufragio pasivo conozcan, sin duda, por quién votarán, porque si bien es verdad que mediante el partido ocuparán la encomienda —por ser el que propone—, también es verídico que esa situación no puede bajo ningún motivo y por cuestión axiológica, quebrantar los principios constitucionales rectores en la materia electoral, mismos que, además, rigen para ambos principios electivos.

U Por si fuera poco, a la luz de la teoría constitucional, en el justiciable, el actor, al formar parte de la lista que se registró en un inicio, es inconcuso que adquirió un derecho y no una expectativa de él. Entendiendo por ello, aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico como consecuencia de





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000052

la realización de un presupuesto necesario para su nacimiento o adquisición; también, aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, lo que ocurrió desde aquella fecha.

No pasa inadvertido que la Sala Superior, al resolver el treinta y uno de julio de dos mil ocho, el juicio ciudadano SUP-JDC-1123/2008 (aparentemente similar al presente), incoado por María Teresa Valdez Sotomayor, quien arguyó que la autoridad administrativa electoral en Tecuala, Nayarit, se apartó del marco constitucional y legal al otorgar la constancia de asignación a Inocente Rodríguez Rodríguez, aunque en la lista de candidatos a regidores de representación proporcional fue registrada en el primer lugar —o sea, reclamó la sustitución del sitio en que se le inscribió inicialmente—, determinó que no le asistía la razón, toda vez que tal precedente no guarda semejanza con este asunto, cuenta habida que, sencillamente, la promovente allí no solicitó (a pesar de que constitucionalmente pudo hacerlo) la inaplicación del dispositivo legal (en aquel entonces 207, fracción I de la legislación comicial de la entidad) que posibilitó su relevó, lo que en la especie, sí sucedió.

U

Tampoco escapa a esta Sala, que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en varias ejecutorias— ha ordenado, inclusive el mismo día de la jornada, modificar listados de candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
JULIO 2011



000053

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

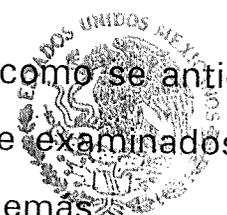
representación proporcional para diversos cargos de elección; mas eso ocurre en situaciones excepcionales que escapan de lo ordinario, cosa que no acontece en este caso concreto, virtud a que la alteración de las listas, según la ley mayarita, es lo común, es decir, no cabe dentro del cariz de lo inusual. Por tanto, insístase, es inconcebible que pretextando el esquema de la normalidad, puedan variarse.

No sobra agregar que las jurisprudencias invocadas a lo largo de esta sentencia son inexcusables en los términos fijados en los siguientes numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Artículo 235. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable."

Por todas las razones plasmadas, como se anticipó, son fundados los motivos de reproche examinados, lo que hace irrelevante el estudio de los demás.



U

Consecuentemente, procede revocar la resolución impugnada para los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

000054

1º Debido a que el numeral 202, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit es inconstitucional por cuanto hace a que las fuerzas políticas postulantes puedan cambiar el orden de prelación en que habrán de ser asignadas las regidurías a que legalmente tienen derecho al momento de distribuirse, por ende, se decreta su inaplicación en el caso concreto; de suerte que, en términos de lo estatuido por el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comuníquese lo anterior a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2º Por consiguiente, la lista que debe prevalecer es la exhibida inicialmente por el Partido Acción Nacional para contender por regidurías en el municipio de Compostela ante el Consejo Estatal Electoral, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de junio de esta anualidad, en la que el hoy actor aparece en el cuarto lugar de la preferencia.

3º En ese tenor, se impone revocar la entrega de la constancia de asignación y validez efectuada por el Consejo Municipal en la localidad citada, a Saúl Michel Peña y, en su lugar, expedírsela a José Luis Ocegueda Navarro, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

U

4º Se conmina al Consejo Municipal Electoral en Compostela, Nayarit, para que dentro del plazo de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000055

cuarenta y ocho horas cumpla con el punto que antecede e informe en las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, adjuntando la constancia autenticada que lo compruebe.

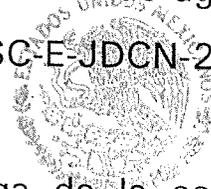
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **inaplicación** al caso concreto, del artículo 202, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, por cuanto hace a la porción normativa precisada en el último considerando de esta ejecutoria. Infórmese de ello a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acorde con el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución General de la República.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit el once de agosto de dos mil once en el juicio ciudadano SC-E-JDCN-29/2011.

TERCERO. Se revoca la entrega de la constancia de asignación y validez efectuada por el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, a favor de Saúl Michel



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL DE GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

U

90



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-801/2011

000056

Piña, como regidor de esa población por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Se ordena al consejo referido, proceda a entregar dicha constancia a José Luis Ocegueda Navarro, que lo acredita regidor en Compostela por el principio aludido, perteneciente al Partido Acción Nacional.

QUINTO. El Consejo Municipal Electoral en Compostela, Nayarit, deberá cumplir con lo mandado en esta sentencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su notificación, lo que comunicará a esta Sala en las veinticuatro horas siguientes, con la constancia fehaciente que lo justifique.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con cabecera en Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **CONSTE.**

U



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL

JG



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

MAGISTRADO PRESIDENTE

NOÉ CORZO CORRAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ DE JESÚS

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

COVARRUBIAS DUEÑAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EDSON ALFONSO AGUILAR CUIEL

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Noé Corzo Corral, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio con número cincuenta y siete, forma parte de la resolución dictada en esta fecha en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-801/2011.- DOY FE.**
Guadalajara, Jalisco, a siete de septiembre de dos mil once.

EDSON ALFONSO AGUILAR CUIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA GUADALAJARA
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, -----

CERTIFICO

Que las presentes copias fotostáticas constan de cincuenta y siete fojas debidamente selladas y cotejadas, concuerdan fielmente con sus originales que corresponden a la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil once, dictada por el Pleno de esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-801/2011 mismas que tuve a la vista y se compulsaron. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. CONSTE.-----

Guadalajara, Jalisco, a siete de septiembre de dos mil once.

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS